

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2019

PROMOVENTE: HÉCTOR
ZANELLA FIGUEROA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve

Acuerdo que determina que no es procedente dar trámite o reencauzar a algún medio de impugnación el escrito que presenta el promovente, ya que, con independencia de que **carece de interés jurídico** para controvertir la designación de Miguel Ángel Mancera Espinosa como senador, dicho **acto se ha consumado de forma irreparable.**

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| 3. ANÁLISIS DEL CASO | 3 |
| 3.1. Contenido del escrito..... | 3 |
| 3.2. Consideraciones de la Sala Superior | 5 |
| 4. ACUERDO | 8 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del escrito. El once de marzo de dos mil diecinueve, Héctor Zanella Figueroa, en su calidad de ciudadano, presentó un escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

El promovente alega, sustancialmente, que la designación de Miguel Ángel Mancera Espinosa como senador es un acto inconstitucional porque contraviene el pacto federal, por tanto, solicita que sea destituido del cargo y, en su lugar, se le nombre a él como senador¹.

1.2. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien lo radicó en su ponencia.

¹ Como un dato adicional, cabe mencionar que el promovente ha presentado otros escritos ante esta Sala Superior, mediante los cuales ha solicitado sustancialmente lo siguiente: **(i)** La opinión técnico-jurídica de este órgano jurisdiccional en la cual determine cuál es la sede legal federal de los tres Poderes de la Unión en la Ciudad de México para las elecciones federales y locales 2017-2018, y **(ii)** la supuesta inconstitucionalidad de los procesos electorales federales y locales y, su consecuente nulidad, derivado de que, en su opinión, a partir de la reciente reforma política de la Ciudad de México, el Distrito Federal, sede de los tres poderes de la Unión, quedó sin territorio, lo que contraviene el Pacto Federal. Estos asuntos han sido registrados con los siguientes números de expedientes SUP-AG-136/2018, SUP-AG-13/2019 y SUP-AG-17/2019, y en todos se ha resultado que no ha lugar a dar trámite alguno a los escritos presentados por el promovente.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente escrito, ya que el promovente cuestiona el registro de una candidatura al senado de la república por el principio de representación proporcional del proceso electoral federal 2017-2018, y su respectiva designación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución General y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo, la decisión sobre la competencia de un asunto no es un acto de trámite, por tanto, es el pleno de esta Sala Superior quien debe determinar si el escrito presentado es de su competencia y, en su caso, la vía procedente para resolverlo.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**².

3. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Contenido del escrito

El promovente considera que el registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato al senado por el principio de representación proporcional es inconstitucional porque

² Consúltese en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-23/2019

contraviene el pacto federal y, por tanto, también lo es la respectiva designación oficial.

Afirma que Miguel Ángel Mancera representa una ciudad que ya no existe, la del Distrito Federal. En su opinión, tal acto se traduce en una violación al pacto federal, ya que, a partir de la reciente reforma política de la Ciudad de México, el Distrito Federal, sede de los tres poderes de la Unión, quedó sin territorio.

También sostiene que, como consecuencia de la reforma citada, la licencia que Miguel Ángel Mancera le solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativa a su cargo de Jefe de Gobierno, también es inconstitucional porque dicha Asamblea ya no existe porque el territorio tampoco existe.

Por otro lado, el promovente menciona que desde el doce de marzo del dos mil dieciocho impugnó todas las candidaturas del proceso electoral federal 2017-2018 por la misma causa, violación al pacto federal. Esta alusión la hace para justificar la oportunidad —tiempo y forma— con la que impugnó el registro de Miguel Ángel Mancera.

El promovente considera que se encuentra en el mismo supuesto de Mancera, ya que éste no es candidato de partido y tampoco cumplió con los requisitos para ser candidato independiente y, sobre esta premisa pretende justificar su legitimación para impugnar la candidatura de Mancera y el derecho que tiene para ocupar su lugar.

Por lo anterior, el promovente solicita lo siguiente: *(i)* que se anule la asignación de Miguel Ángel Mancera Espinosa como senador, *(ii)* que se le designe a él como senador y, *(iii)* que se publique en el Diario Oficial de la Federación la nueva designación para todos los efectos y su observancia.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera que no es procedente dar trámite o encauzar a algún medio de impugnación el escrito presentado, debido a que el promovente carece de interés jurídico y los actos cuya anulación se solicita se han consumado de forma irreparable³.

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en cualquier medio de impugnación. Para la materia electoral, el interés jurídico se actualiza cuando los promoventes *(i)* aleguen la violación de algún derecho político-electoral, y *(ii)* justifiquen que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del daño alegado⁴.

En el caso, la pretensión del promovente es que se anule la asignación de Miguel Ángel Mancera Espinosa como senador y

³ El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan consumado de un modo irreparable; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

⁴ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 398-399.

SUP-AG-23/2019

se le designe a él en su lugar. Sin embargo, **carece de interés jurídico** para hacerlo, puesto que no demuestra alguna afectación a sus derechos político-electorales, esto es, que el registro de Miguel Ángel Mancera como senador le pudiera causar algún perjuicio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación.

Aunado a lo anterior, el promovente no manifiesta haber participado en el proceso interno de selección de algún partido político, ni haber contendido por alguna candidatura, ya sea de forma independiente o a través de un partido político, es decir, no demuestra que el registro recurrido le cause alguna afectación a alguno de sus derechos políticos-electorales.

Por otro lado, debe precisarse que, por el momento, los ciudadanos no cuentan con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de los intereses difusos de la colectividad⁵.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la pretensión del actor es inviable porque el nombramiento de Miguel Ángel Mancera como senador es un **acto consumado de modo irreparable**.

En ese sentido, el artículo 99, fracción IV de la Constitución general faculta a la Sala Superior para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 492-494.

organizar y calificar los comicios y enfáticamente dispone que **la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**⁶.

Por otro lado, el artículo 41, fracción VI de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un **sistema de medios de impugnación que dará definitividad y firmeza a las distintas etapas de los procesos electorales**⁷.

En el caso, se advierte que el promovente controvierte la designación de Miguel Ángel Mancera Espinosa como senador, al considerar que contraviene el pacto federal y solicita que se le nombre a él en su lugar. Sin embargo, esta Sala Superior considera que no es jurídicamente posible atender las pretensiones del actor ya que el acto controvertido es irreparable porque adquirió definitividad y firmeza desde el momento en que el citado ciudadano tomó posesión del cargo y

⁶ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁷ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

SUP-AG-23/2019

el Senado de la República quedó instalado oficialmente a partir del primero de septiembre del dos mil dieciocho⁸.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no es posible dar trámite alguno o reencauzar a algún medio de impugnación el escrito presentado por el promovente.

4. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite o reencauzar a algún medio de impugnación el escrito presentado por el promovente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

⁸ Conviene referir la jurisprudencia 10/2004, de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la revista *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-AG-23/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE